



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: LIGIA ARROYO ARIAS.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00166-00.

Accédase a la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, formulada por el apoderado de la parte demandante, por encontrarse justificada la excusa presentada. En consecuencia, se señala el día treinta (30) de septiembre de 2019 a las 3:10 PM, como nueva fecha para celebrar dicha audiencia en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo antes mencionado.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria de que trata el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Ahora bien, en atención al principio de celeridad y economía procesal, ofíciase a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, a fin de que remita con destino a este proceso Certificación de los factores salariales devengados por LIGIA ARROYO ARIAS, en el año inmediatamente anterior al status pensional y/o al retiro definitivo del servicio docente, esto es, entre el 25 de agosto de 2016 al 25 de agosto de 2017, indicando sobre cuales factores salariales se efectuaron aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones. Término máximo para responder: Diez (10) días

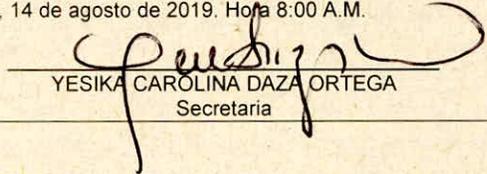
Notifíquese y Cúmplase,

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 035.
Hoy, 14 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.


YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: CAROL PAOLA RODRÍGUEZ PÉREZ.
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00338-00.

Mediante el presente previsto, se CORRIGE el auto de fecha 12 de agosto de 2019 proferido por este Despacho, en el sentido de indicar que se señala el día treinta (30) de octubre de 2019 a las 03:15 de la tarde, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 443 ibídem.

Así mismo, se les advierte a las partes, que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el mencionado artículo; la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales vigentes, y que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

De igual forma, se advierte que si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, so pena de declarar terminado el proceso si no justifican la inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la audiencia

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 035. Hoy 14 de agosto de 2019. Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MARIA VIDES CASTRO
DEMANDADO: LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
RADICADO NO: 20-001-33-33-008-2018-00457-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por, **ANA MARIA VIDES CASTRO** quien actúa por conducto de Apoderado Judicial en contra de LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, en procura que se declare la Nulidad del acto administrativo del 20 de septiembre de 2017, mediante la cual negó el derecho al reconocimiento, liquidación y pago de bonificación judicial, creada por el decreto 0383 de 2013, para servidores públicos.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, a través de conjuez

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Notifíquese personalmente al representante legal de LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador para Asuntos Administrativos, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N°. 4-2403-0-15924-6, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería al Doctor **ORLANDO JOSE MEZA SANCHEZ**, identificado con la C.C. No. 1.065.590.606 y T.P. 187.238 del C. S. de la J. Como apoderado judicial del señora, **ANA MARIA VIDES CASTRO** en los en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

FABIO GUERRERO MONTES
FABIO GUERRERO MONTES
CONJUEZ

J8/SPS/ajc

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 035
Hoy 14 de AGOSTO de 2019 Hora 08:00 AM
Yesica Carolina Daza Ortega
YESICA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria